

PROFESOR MARIO TRAPANI

CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ BERMÚDEZ

En primer lugar, queremos agradecerle la amabilidad que ha tenido con nuestra Revista, al permitirnos realizar esta entrevista con la que se inaugura una nueva sección en ella; este es, sin duda, uno más de los gestos de deferencia de su parte y es expresión de la grata relación que ha tenido Usted con el Departamento de Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda, de donde es profesor desde ya hace algunos años, tanto en la Especialización en Derecho Penal como en la Maestría-Línea de Investigación en Derecho Procesal Penal.

C.D.P: En primer lugar, quisiéramos que nos contara acerca de su formación y trayectoria académicas.

Prof. Mario Trapani:

Primero vale subrayar que en Italia, a diferencia de Colombia, aun hoy en día la mayoría de las Universidades son públicas; por lo tanto, la carrera académica “oficial” es pública estatal y se llega a ella como profesor a través de concursos públicos que se realizan en el ámbito nacional.

Yo adelanté toda la trayectoria académica –el denominado *cursus honorum*– hasta llegar al máximo nivel de la docencia en 1995. Recién graduado, mientras servía a mi Patria como militar (Oficial de la Policía Fiscal), gané una beca del Consejo Nacional de Investigaciones (CNR). Dos años después, fui nombrado Profesor de planta de primer nivel (en Italia se denomina “Investigador Confirmado” es decir Profesor Auxiliar) de Derecho Penal. En 1986, siendo muy joven, teniendo en cuenta los tiempos largos que, por lo general, se necesitan en Italia para llegar a ser catedrático, gané el primer

concurso nacional libre a cátedras, que se realizó después de la reforma universitaria de los años ochenta, en calidad de Profesor de planta de segundo nivel, es decir, Profesor “Asociado” de Derecho Penal, papel que desempeñé por nueve años en la Universidad de Módena, donde obtuve mi primera cátedra, periodo que siempre recuerdo con afecto.

Finalmente, cerca a mis 40 años, fui nombrado Profesor “Ordinario”, cargo que corresponde al máximo nivel de la carrera académica pública en Italia, y, luego de estar un año más en Modena, fui llamado en 1996 a la Facultad de Derecho (mejor dicho: de “Jurisprudencia”) de la Universidad de Roma Tres, donde continúo actualmente.

No puedo olvidar, entre otras cosas, una experiencia didáctica y de vida muy importante, diría fundamental, que adelanté en los años noventa como Catedrático de Derecho Público en la Academia Militar de Módena, donde estudian y se entrenan todos los cadetes oficiales del Ejército italiano.

Antes de mi formación como jurista, en lo que concierne a mi carrera escolástica, como alumno del Liceo Clásico estudié, entre otras materias, principalmente literatura, latín, griego antiguo, historia y filosofía, lo que me brindó una formación eminentemente humanista.

Egresado del Liceo Clásico, presenté y superé con notas sobresalientes unos exámenes en la Facultad de Literatura Antigua, sobre materias tales como lengua y literatura griega antigua, filología Micenea e historia comparada de los idiomas clásicos; además, había preparado los de filología clásica, glottología antigua y de historia de Roma. Esta pasión por los estudios humanísticos me fue transmitida, desde que era muy joven, por parte de un queridísimo amigo de mi familia, Mario Scotti, profesor de Literatura Italiana en la Universidad La Sapienza, quien desafortunadamente falleció hace algunos años, pero siempre estará en mi corazón; no puedo olvidar, todavía, las larguísimas discusiones que sosteníamos con frecuencia hasta el amanecer.

Luego fui a la Facultad de Derecho, la cual, según la tradición italiana, se llamaba –con una fórmula mucho más evocativa– Facultad de Jurisprudencia. En aquella época, cuando empecé, había solo una Universidad en Roma, que era la histórica Universidad La Sapienza. Como estudiante, fui muy afortunado porque en los años 70, gracias a una singular coincidencia, se encontraban en La Sapienza los me-

jores profesores de Derecho de aquel periodo histórico, así que estudié con profesionales muy destacados como Edoardo Volterra en Instituciones de Derecho Romano, Sergio Cotta en Filosofía del Derecho, Michele Giorgianni en Derecho Civil, Giuseppe Ferri y Giorgio Oppo en Derecho Comercial, Renato Scognamiglio en Derecho Laboral, Massimo Severo Giannini y Giuseppe Guarino en Derecho Administrativo, Roberto Ago en Derecho Internacional, Riccardo Orestano en Derecho Romano, Gino Gorla en Derecho Comparado, Giuseppe de Luca en Procedimiento Penal, Virgilio Andrioli en Derecho Procesal Civil, es decir los mejores profesores que había en su momento.

Mi profesor de Derecho Penal y mi Maestro –no solo de derecho, sino también de la vida– fue Marcello Gallo, discípulo a su vez de Francesco Antolisei y, actualmente, Decano de los penalistas italianos, quien, en mi opinión, indudablemente es el teórico penalista más importante de la segunda mitad del siglo pasado en Italia (y, creo también, uno de los más destacados en el mundo).

Marcello Gallo es autor de obras fundamentales de teoría del delito, las cuales dieron un giro a la dogmática penal italiana, como las que escribió muy joven, entre los 23 y 30 años de edad: “La teoría de la acción finalista en la más reciente doctrina alemana”, en la cual fue el primero que separó lo transitorio de lo permanente de la teoría welzeliana, y otras monografías como “El dolo. Objeto y averiguación”, “Lineamientos de una teoría sobre el concurso de personas en el delito”, hasta llegar a una obra de teoría general, para mi imprescindible en la formación de cualquier penalista: “El concepto unitario de culpabilidad”. Estas obras, dicho sea de paso, se convirtieron en monografías esenciales dentro de la dogmática penal italiana.

En la última década, salieron los –hoy seis– volúmenes de los “Apuntes de *Derecho Penal*”, los que, a pesar del título, aparentemente “reductivo”, representan en realidad un verdadero “sistema” de Derecho Penal, resultado de casi setenta años de original elaboración dogmática y de política criminal, y que, como toda la producción científica del Maestro, deberían ser traducidos al castellano para trasladar su conocimiento y correspondiente utilización por parte de una platea mucho más vasta que la italiana, la de habla hispana.

Para concluir, deseo además recordar que –después de graduarme en Jurisprudencia con la nota *summa cum laude* y obtener la califi-

cación de “dignidad de la tesis” para su publicación– en el periodo que pasé en la Universidad La Sapienza como joven profesor investigador-auxiliar conocí también y colaboré, en particular, con otros dos eminentes penalistas de aquel tiempo: Giuliano Vassalli y Tullio Delogu, este último Director del célebre Instituto de Derecho Penal de La Sapienza, fundado por Enrico Ferri y dirigido, entre otros, por Arturo Rocco y Filippo Grispiigni.

C.D.P.: ¿Cuál cree usted que es el estado actual de la Academia en Italia?

Prof. Maro Trapani:

Actualmente se encuentran, como en todos los periodos históricos, autores intelectualmente interesantes, aunque desafortunadamente creo que hoy en día el sistema universitario italiano y la Academia, como también ocurre fuera de Italia, sufren de graves problemas de burocratización, por lo que se considera más importante la cantidad que la calidad del trabajo de los estudiosos; esto, por supuesto, no contribuye, en general, al desarrollo de la ciencia y, en particular, impide que los jóvenes talentosos puedan destacarse.

C.D.P.: ¿Qué tendencias dogmáticas predominan hoy en día en Italia?

Prof. Maro Trapani:

Desde la mitad de los años 80, es un hecho que la mayoría de los penalistas italianos siguen la concepción tripartita, aunque es importante subrayar que en Italia nunca ingresó de manera dominante la teoría de la acción final de Welzel algo que, por el contrario, ocurrió en la mayoría de los países de tradición jurídica de *civil law*, puesto que los italianos, de cualquier tendencia dogmática –bipartita o tripartita– desde siempre manifestaron su preferencia por la perspectiva causalista. Adicionalmente, la tripartición que tenemos hoy en Italia sigue la línea de las escuelas clásicas y neoclásicas alemanas, especialmente la de tradición belingiana, más que la sistemática que hoy en día impera en Alemania, puesto que solo algunos autores siguen plenamente las concepciones contemporáneas alemanas que –como se sabe– ubican los elementos del delito en dos grandes categorías: *Unrecht* y *Schuld*, esto es, ilícito y culpabilidad.

C.D.P.: ¿Qué opina usted acerca de las propuestas dogmáticas contemporáneas que se han dado en Alemania?

Prof. Mario Trapani:

Yo creo, verdaderamente, que en Alemania puede hablarse de un “antes” y un “después” de Welzel. Me considero un normativista sistemático y de todas maneras veo que hoy en día en aquel país la dogmática más reciente tiene una sistemática –la que ubica los elementos del delito bajo las dos categorías superiores de ilícito y culpabilidad– algo que, paradójicamente, puede estar muy cerca de la sistemática tradicional bipartita italiana, puesto que los penalistas alemanes actualmente adoptan la tripartición pero en medio de una bipartición entre injusto y culpabilidad y es solo en el ámbito del injusto que se encuentra la tripartición entre tipo objetivo, tipo subjetivo y antijuridicidad (entendida, siempre, “en negativo” como simple ausencia de causales de justificación).

Al final, todo esto significa que hay un “injusto” –esto es un ilícito en sentido estricto– el cual puede ser cometido de la misma manera por los imputables que por los inimputables, tal como lo consideraba la “vieja” teoría bipartita de Antolisei – que fue la doctrina dominante en Italia por más de cuarenta años y que distinguía por un lado el ilícito penal y, por el otro, la imputabilidad, ésta última no como parte de la teoría del delito, sino como parte de la teoría del reo. Imputabilidad, que, después de una sentencia de 1988 de la Corte Constitucional italiana, tiene que concurrir también con la “cognoscibilidad” (es decir, posibilidad de conocimiento) del desvalor penal del hecho al fin de la “punibilidad” del autor del ilícito, quedando bien claro que la categoría dogmática de la “imputabilidad” está “fuera” del ilícito. Así que, en mi opinión, al final podría decirse que en Alemania la distinción hoy dominante entre injusto y culpabilidad puede concordar y acercarse a la tradicional concepción bipartita italiana –la cual muestra así su perenne actualidad– que siempre distinguió entre el ilícito, por un lado, y la imputabilidad y otras situaciones, por el otro, como elementos que están fuera del ilícito y condicionan exclusivamente la posibilidad de aplicación de la pena.

Así entonces, me parece que, al final, la única verdadera diferencia entre la doctrina alemana dominante y la de la tradición italiana es solo con referencia a la individuación de los elementos constitutivos del ilícito, puesto que la teoría clásica italiana “bipartita” conoce exclusivamente un tipo objetivo y un tipo subjetivo (tradicionalmente denominados como “elemento objetivo” y “elemento subjetivo”), en donde las causales de justificación son solo elementos “negativos” del tipo, sea en la perspectiva objetiva o en la subjetiva. Añado una

observación fundamental: en mi opinión, la perspectiva bipartita es la única realmente congruente con la disciplina del Código Penal italiano vigente, según el cual la suposición errónea de la presencia de los presupuestos de hecho de una causal de justificación excluye *tout court* el dolo, o sea la realización del ilícito y no la simple culpabilidad.

C.D.P.: Son conocidas por sus múltiples alumnos colombianos, sus opiniones sobre la propuesta del Prof. Claus Roxin. ¿Podría darnos una idea breve, pues somos conscientes de lo complejo del tema, sobre su postura al respecto?

Prof. Mario Trapani:

Yo creo que el problema que deriva de la construcción teórica y de la consecuencial propuesta teórico-dogmática de Roxin –seguramente uno de los más distinguidos penalistas en la actualidad– está en su perspectiva metodológica ligada fundamentalmente a la posición del pensamiento problemático-tópico, puesto que cada día estoy más convencido de que una correcta dogmática jurídica penal puede ser solo “sistemática” en el sentido estricto de la palabra.

Dicho de otra manera, esto significa la necesidad de construir dogmáticamente un sistema penal “cerrado”. En efecto –y no obstante todas las dificultades que pueden encontrarse especialmente en la denominada “práctica”– solo un sistema conceptual estrictamente “cerrado” y, por lo tanto intrínsecamente “coherente”, puede garantizar, en la medida máxima posible, y en consecuencia exigible, la “certeza” en la aplicación del derecho, la cual es la “garantía” más importante en el Derecho Penal, que –se necesita siempre recordar– es la rama del ordenamiento jurídico que afecta aquel bien supremo y fundamental del hombre representado en la libertad personal y que, consecuentemente, puede tolerar solo un riesgo “mínimo” de desigualdad de tratamiento entre casos similares.

En esta perspectiva, me parece esencial subrayar, una vez más, que el pensamiento “dogmático-sistemático” es una propuesta “metodológica” opuesta, y por tanto lógicamente incompatible, respecto al pensamiento “tópico” (denominado también, no por casualidad, “problemático”). Como se ve, se trata de metodologías claramente contrapuestas, siendo la sistemática fundada en la individuación de conceptos, según un procedimiento lógico-deductivo, y la tópica, como discusión de problemas referida al caso concreto, en el descu-

brimiento de la solución jurídica específicamente correcta a través de un procedimiento de naturaleza inductiva, evaluando el pro y el contra de todas las argumentaciones imaginables. Metodología problemático-tópica, que parece ser –no obstante los reconocimientos formales que hace en el Tratado a la sistemática (no por nada definida “tradicional”, que no podría ser sustituida totalmente por la tópica)– la que Roxin al final favorece hablando de una –en mi opinión, teóricamente improbable– síntesis entre los dos tipos de pensamiento.

Ahora bien, en lo concerniente a la propuesta roxiniana de una “nueva” sistemática, diferente a la tradicional, y fruto de una síntesis entre el pensamiento sistemático y el problemático, que el mismo Roxin denomina “sistema teleológico-político criminal” o político-criminalmente orientado, yo, que soy de pensamiento muy tradicional, y, por tanto, científicamente, a favor de la absoluta claridad conceptual (especialmente en la construcción dogmática del Derecho Penal) –claridad que es intrínsecamente enemiga del conceptualismo, y contraria a cualquier forma de “eclecticismo”–, prefiero distinguir nítidamente, según la tradición italiana que se remonta a Rocco y al denominado “tecnicismo jurídico”, entre la “dogmática” y la “política criminal”, porque la política criminal en sentido propio, al ser una rama de la política *tout court*, tiene como contenido típico las elecciones de naturaleza política en el campo específico del Derecho Penal; elecciones políticas –según las Constituciones de todos los Estados democráticos modernos y en función de garantía máxima de los ciudadanos– que son de exclusiva competencia del “legislador” (en particular del Parlamento como representante político de la soberanía del pueblo).

En realidad, me parece que cuando Roxin intenta reconstruir las categorías dogmáticas del delito a la luz de los principios de política criminal, puntualizando sin embargo claramente que “la dogmática (incluyendo la sistemática de la teoría general del delito) tiene que ejercer política criminal en el marco de la ley, es decir dentro de los límites de la interpretación” y que “el dogmático (sea científico o juez) debe por tanto argumentar como el legislador; en cierto modo tiene que acabar de dibujar en todos sus detalles la imagen o modelo del Derecho vigente que el legislador solo puede trazar a grandes rasgos” (así, textualmente, en Derecho Penal, P. G., traducción de la 2ª ed. alemana y notas a cargo de Luzón Peña y otros, Civitas, 1997, p. 225), al final la idea de política criminal que Roxin maneja es el

“viejo” concepto de *ratio*, es decir, el significado o la “función” que tiene cierta categoría dogmática en la construcción de una teoría del delito (o el significado de cierto tipo de delito, lo que constituye la denominada *ratio* de la incriminación); dicho de otra manera: se trata de la denominada “*intentio legis*” objetivada (no la “*intentio legislatoris*”!) que, como es notorio desde siempre, solo puede derivarse de una correcta interpretación “sistemática” de todas las disposiciones de ley. No me parece, por lo tanto, necesario complicar lo que desde siempre ha sido claro para los dogmáticos y los teóricos del derecho (no solo penal), multiplicando los conceptos (“*Entia non sunt multiplicanda sine necessitate*”, como categóricamente decía William de Ockham introduciendo un principio metodológico fundamental a la base del pensamiento científico moderno).

C.D.P.: ¿Qué opina usted de la dogmática penal de América Latina?

Prof. Mario Trapani:

Yo veo claramente una gran diferencia entre los diversos países de América latina, puesto que en algunos existe una notable profundización de la dogmática, en ciertos aspectos también muy innovadora y, además, una notable curiosidad intelectual de los investigadores, en particular, los jóvenes.

Especialmente en Colombia, veo con interés esta curiosidad intelectual, aunque me doy cuenta también de que la mayoría de los autores que se ocupan de Derecho Penal (en particular de su “parte general”) tienen el grave defecto –que en mi opinión es seguramente así– de seguir casi por completo la dogmática alemana, o mejor dicho, como ocurre hoy en día también en Italia, España y otros países europeos y no europeos, de seguir la última moda que viene de Alemania. Pero veo complacido que –al menos en una parte de los penalistas colombianos– surge un renovado interés por la dogmática “clásica” italiana; esto me parece culturalmente muy interesante, no por un espíritu de orgullo “nacional” de mi parte que sería científicamente sin sentido, sino como clara manifestación de “cansancio” intelectual frente a la –hasta hoy– traslaticia costumbre de la mera “recepción” de ideas y de construcciones teóricas “ajenas”.

En efecto, esta evaluación se deriva de la consideración –de la cual yo estoy, desde siempre, íntimamente convencido– de que no hay posibilidad, ni siquiera teórica (¡al menos hasta que no exista un único código penal mundial!), de una dogmática penal “universal”,

contrariamente a lo que consideran, no por casualidad, los alemanes (piénsese, por citar alguno, en la postura de Schünemann), ya que no es posible simplemente “exportar” categorías dogmáticas de un país a otro, y menos de un país como Alemania que todavía tiene un sistema penal orientado éticamente. Así se deduce, en particular, de la forma diferente en que los diversos ordenamientos jurídicos disciplinan el instituto de la tentativa.

En efecto, si –como considero es teóricamente correcto– son los “conceptos dogmáticos” los que deben ser traídos interpretativamente de las leyes (y no, al contrario, las normas de los conceptos: ¡ese es el grave error del “conceptualismo” y, en consecuencia, su peligrosidad en la construcción dogmática!), dado que cada país tiene sus propias leyes diferentes, no puede lógicamente existir una única dogmática que valga para todos los países del mundo en cualquier periodo histórico.

Dicho fenómeno de mera “imitación de los modelos” (como dirían los comparatistas) no es un defecto que se encuentra exclusivamente en Colombia; como ya he dicho, en Italia también la actual doctrina penalista está fuertemente influenciada por la dogmática alemana, como si todo lo bueno llegase de fuera del país, mientras claramente no es así, considerando que nuestros autores “clásicos” –piénsese en Carrara– nada tienen que envidiar, ni siquiera a los clásicos alemanes, que, no por casualidad, bien conocían a los autores italianos. Desde luego, yo creo que Colombia tiene inteligencia suficiente, también entre los jóvenes penalistas, para reflexionar autónomamente y desarrollar así su propia dogmática.

C.D.P: Teniendo en cuenta su calidad de discípulo directo del Prof. Gallo, quien fue alumno del Prof. Antolisei, nos gustaría saber cuál cree Usted que es la vigencia del pensamiento de este último.

Prof. Mario Trapani:

Desafortunadamente, creo que en la actualidad ese pensamiento no tiene mucha vigencia, en particular entre los académicos, puesto que, como ya he dicho, la mayoría de los catedráticos italianos, fundamentalmente, siguen la teoría de la tripartición. Claro que también Antolisei fue un autor influenciado del contexto cultural de su momento histórico y, por ende, tiene influjos fuertes, entre otros, provenientes de la Escuela Positiva; en particular, él fue el promotor de una de las corrientes positivistas denominadas “moderadas”,

que él mismo indicó con el nombre de “concepción realística del ilícito penal” (fórmula luego retomada, pero en sentido parcialmente diferente, por Gallo).

Sin embargo, se necesita recordar cómo, hasta comienzos de los años 90, el *Tratado de Derecho Penal* de Antolisei era el más difundido y de hecho casi el único manual que se estudiaba en las universidades de Italia –podríamos decir: “el Manual de Derecho Penal” por antonomasia–, así que todos los magistrados y abogados que estudiaron en aquel periodo estudiaron el libro de Antolisei (el más utilizado también en la preparación de los exámenes para todos los concursos públicos y para la profesión de abogado). Lo anterior explica así mismo cómo, al final, la misma jurisprudencia italiana no se haya alejado mucho del pensamiento de Antolisei (quien, recuerdo, fue también un óptimo abogado, muy sensible a las exigencias de la práctica).

C.D.P: ¿Cuáles cree usted que son los retos de la dogmática penal contemporánea?

Prof. Mario Trapani:

Contrariamente a lo que muchos penalistas piensan hoy en día –sugestionados por las últimas modas del pensamiento tópico-problemático anglo-americano, adicionalmente a menudo mal entendido–, creo que “dogmática” no es una “mala” palabra –casi herencia de los tiempos antiguos y, por tanto, parte de los recuerdos de la historia–, sino un término indicativo de una actividad absolutamente indispensable para cualquier jurista, porque hacer dogmática –en particular, en la rama del Derecho Penal– significa traer conceptos de las disposiciones de ley y organizarlos en un sistema. Por eso, estoy convencido de que hoy en día la tarea de la dogmática, y su verdadero reto, es conceptualizar un verdadero “sistema cerrado” que pueda impedir (mejor: intentar hasta donde sea posible) que en la práctica existan violaciones del principio de tratamiento igual entre ciudadanos, dado que, como ya he dicho, el valor fundamental en el Derecho Penal es el de la “certeza” del derecho, según las enseñanzas, aún muy actuales, de un grande italiano, Cesare Beccaria, cuyo *pamphlet*, “*Dei delitti e delle pene*”, en el 2014 cumplirá 250 años desde su publicación.

Eso significa que cualquier persona tiene que saber, razonablemente, cuál será la evaluación que el Derecho Penal hará sobre su comportamiento y solo una dogmática sin “zonas grises” con conceptos nítidos y claros puede cumplir esa tarea fundamental para las ga-

rantías de los individuos. Ahora bien, puesto que la construcción dogmática de un sistema conceptual cerrado no es para nada fácil y exige obviamente un trabajo intelectual sin duda muy laborioso, ésta, quizá, es la verdadera razón por la cual muchos penalistas deciden hoy en día dejar de lado la dogmática, prefiriendo “describir” más bien que “explicar” –como tiene que hacer un verdadero dogmático– los fenómenos jurídicos.

C.D.P: ¿Qué opina usted de las actuales corrientes dogmáticas norteamericanas y anglosajonas, que poco a poco empiezan a permear al derecho continental?

Prof. Mario Trapani:

Me parece evidente que las corrientes dogmáticas norteamericanas tienen un fundamento principalmente procesal, pero, observando en particular el sistema penal, nunca, en ningún ordenamiento positivo, también del *civil law*, el derecho denominado sustancial tiene una verdadera autonomía frente al derecho procesal, porque es solo a través del proceso penal, es decir a través de la decisión de un juez después de un procedimiento desarrollado según las reglas previamente establecidas por la ley, que puede aplicarse efectivamente la norma penal al caso concreto. De hecho, solo para exigencias didácticas permanece la distinción entre norma penal sustancial y norma penal procesal cuando, en verdad, la norma penal sigue siendo “unitaria” con momentos sustanciales y procesales.

Contrario a lo que muchos penalistas italianos todavía hoy creen, manifestando un superficial “esnobismo” intelectual, que los anglosajones en general y los norteamericanos en particular no tienen una “verdadera” dogmática penal, “digna” de este nombre, yo considero que eso no corresponde a la verdad dado que, por el contrario, los *common lawyers* tienen su propia dogmática, sin duda original, y que –en mi opinión– es adicionalmente refinada. Claro que se trata de una dogmática muy diferente a la italiana y especialmente a la alemana, como quedó históricamente confirmado por el fracaso de la tentativa de “importación” de la dogmática alemana en los Estados Unidos de América por un destacado penalista estadounidense, George Fletcher, al final de los años setenta (me refiero a la magnífica monografía *Rethinking Criminal Law*).

Sin embargo, a pesar de que los puntos de partida dogmáticos del *civil law* y del *common law* son muy diferentes, al final las soluciones

que se dan a los casos concretos son muy parecidas. La única verdadera particularidad es que, en los sistemas penales del *common law*, las categorías dogmáticas de la teoría del delito son elaboradas en función del proceso, en particular tomando en consideración el sujeto que tiene que sustentar la carga de la prueba. Piénsese, por ejemplo, en la categoría dogmática anglosajona de las “*defences*”, en la cual se encuentran todas las situaciones que, aun siendo de diferente naturaleza jurídica, tienen como efecto común la no, o la menor, punibilidad del reo (desde las causales de justificación hasta el error sobre el hecho y la causales de no imputabilidad), donde la carga de la prueba corresponde al imputado. Sin considerar, en general, la formulación “analítica” de los “*statutes*” frente a la “sintética” de las leyes del *civil law*.

C.D.P.: ¿Cómo se vinculó usted al mundo académico colombiano y qué vínculos tiene actualmente con el país?

Prof. Mario Trapani:

Después de que me casé, a través de mi esposa Blanca Julieta García Mora, ciudadana colombiana, quien en aquel período era Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, empecé a conocer y a frecuentar a los más destacados penalistas colombianos, –en orden de edad– los profesores Juan Fernández Carrasquilla, Nodier Agudelo Betancur y Fernando Velásquez Velásquez, todos muy buenos amigos y, en mi opinión, muy valiosos dogmáticos. Mis vínculos con este maravilloso país, Colombia, son así, con toda evidencia, muy estrechos. Adicionalmente, yo espero en menos de un año tener la ciudadanía colombiana.

C.D.P.: Teniendo en cuenta su gran cercanía con el país, podría contarnos qué opina acerca del Derecho Penal colombiano y de la dogmática que se maneja aquí.

Prof. Mario Trapani:

Por “Derecho Penal colombiano”, creo que Usted entiende, fundamentalmente, el Código Penal colombiano. Yo creo que, empezando por sus principios rectores, es desde el punto de vista técnico y político-criminal un buen código. Mi única observación es que ningún legislador, y en consecuencia ningún código, debería intentar hacer por sí mismo dogmática, siendo tarea exclusiva del legislador dictar la disciplina de los fenómenos jurídicos, no hacer “doctrina”. Por ejemplo, la división que hace el Código Penal colombiano vigente entre ti-

picidad, antijuridicidad y culpabilidad, parece aparentemente tomar partido por las categorías dogmáticas de la tripartición alemana, pero en mi opinión, leyéndolo bien, no es así. En efecto, es claro que todas las dificultades emergen por el irracional “temor” del codificador colombiano de hacer referencia a su propia tradición, como si fuese un acto de soberbia, pues, aunque si se considerara útil imitar “modelos” de tradición extranjera, no sería de todas maneras necesario tomar el modelo de referencia por entero, dado que el legislador bien podría acoger solo algunas disposiciones y no otras.

En esta perspectiva, veo muy atinada la disposición del Código Penal colombiano que disciplina la tentativa, la cual es totalmente distinta a la alemana, y, por el contrario, muy parecida a la italiana, al no admitir la tentativa inidónea, es decir cuando no hay ni siquiera un peligro concreto de lesión del bien protegido, lo cual confirma mi idea de que no puede tenerse una única dogmática en el mundo y, peor aún, que esta dogmática “universal” sea únicamente la alemana.

C.D.P.: Díganos el título de cinco obras de Derecho Penal que un penalista no podría dejar de leer.

Prof. Mario Trapani:

Cinco son muy pocas, pero intentaré. En primer lugar, dos clásicos alemanes que todos los penalistas tienen que leer son: *La doctrina del delito (Die Lehre von Verbrechen)* de Ernst Beling (hasta hoy no traducido al castellano); y, el *Derecho Penal alemán* de Hans Welzel. En segundo lugar, un clásico italiano: la Parte general del *Programa de Derecho criminal* de Francesco Carrara. En tercer lugar, entre los autores modernos, un libro que no es de un penalista, sino de un teórico general del derecho: *Derecho y razón* de Luigi Ferrajoli.

A esos, en cuarto lugar, debería añadirse un texto que, en mi opinión, representa una etapa fundamental en el desarrollo de la teoría del delito y también de la teoría general del derecho. Es menester señalar que esta obra se publicó en Italia en 1951 y, desafortunadamente, no fue entendida su verdadera importancia, tampoco en su país de origen. El título de este gran trabajo es: *El concepto unitario de culpabilidad* de Marcello Gallo.

C.D.P.: Teniendo en cuenta su gran manejo del idioma español, quisiéramos saber ¿cuándo podremos tener a disposición de los hispanohablantes sus obras?

Prof. Mario Trapani:

La editorial B de F ya tradujo mi libro sobre *La divergencia entre lo querido y lo realizado*, pero por mi culpa han pasado cinco años y no he podido, hasta el día de hoy, revisar la traducción, pero espero poder hacerlo este año.

El próximo año será publicado por la Colección Monografías de la Pontificia Universidad Javeriana un trabajo de teoría general de las normas sobre la *Validez temporal de la norma jurídica* y la derogación de las leyes.

Además, estoy trabajando sobre mi *Sistema de Derecho Criminal*, un largo y complejo tratado que estoy desarrollando en una perspectiva “global”: sustancial, procesal y penitenciaria; espero poder anticipar algo de esta obra, al publicar en Colombia una Teoría del delito, que muchos amigos y también estudiantes del posgrado me están pidiendo en consideración a mis ideas, seguramente diferentes de las hoy en día dominantes.

C.D.P.: Por último, nos podría contar ¿qué enfoque tiene esta interesante clase que dicta usted en la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda?

Prof. Mario Trapani:

La clase de “Evolución de la ciencia del Derecho Penal” tiene como fin el estudio del desarrollo de la dogmática jurídico-penal en los últimos dos siglos y, en consecuencia, explicar metodológicamente qué significa hacer dogmática, es decir, en lo esencial –como ya he dicho muchas veces–, traer los conceptos de las leyes positivas, y, por tanto, no incurrir en el peor error en el cual pueda caer un jurista, que es el conceptualismo, lo que significa, por el contrario, como lo hacen los cultores de una dogmática universal, creer que existen conceptos jurídicos que, teniendo su existencia fuera del tiempo o de los ordenamientos positivos, puedan ser utilizados como “fuentes” de las normas jurídicas o sea de las reglas de comportamiento. Es así que intento transmitir a los estudiantes la idea de que no hay una única dogmática y que en cada país los estudiosos tienen que trabajar, utilizando su derecho positivo, para construir su propia dogmática y, en consecuencia, para tratar de edificar sus propios sistemas.

Otra finalidad, es generar de nuevo el interés de los hispanohablantes respecto de la cultura jurídico penal italiana tradicional, la cul-

tura que desde Carrara hasta hoy ha sido y es una cultura original, que tuvo en las vertientes de las Escuelas clásica y positiva mucha influencia sobre América Latina en las décadas pasadas. Y es una lástima que hoy en día esta tradición jurídica ya no tenga el influjo de antes, y digo eso no porque yo sea italiano, sino porque no estudiar la tradición penal italiana es una gran pérdida para el pensamiento penal y para un posible desarrollo de una nueva dogmática.

Es por eso que debo decir que para mí fue muy grato ver en Colombia traducido el Programa y los Opúsculos de Carrara, un autor “clásico” que en Italia prácticamente no se estudia más, pero aquí en Colombia ocurre todo lo contrario, ya que se estudia como si fuese un autor de hoy, tanto que hasta los jueces aplican sus teorías, lo que –en mi opinión– es mucho más importante que el olvido al cual la mayoría de la Academia italiana lo ha condenado.

C.D.P.: Profesor, queremos agradecerle por su amable atención y por el gran aporte que constituye para los estudiantes de Derecho Penal el conocer más acerca de un académico tan importante como lo es Usted.